

RECURSO DE RECLAMACIÓN 50/2020, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2020-CA, DEDUCIDO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020 Y SU ACUMULADA 100/2020

RECURRENTE: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Verónica Román Vistraín, delegada de los diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.	558-SEPJF

Documentales recibidas en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF). Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup> Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo<sup>3</sup>, numerales 1<sup>4</sup> 3<sup>5</sup> y 4<sup>6</sup>, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Visto el escrito y anexo de cuenta y toda vez que se trata de un recurso de reclamación promovido electrónicamente, por la delegada de los diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente principal, contra el proveído de quince de junio del año en curso, dictado por el suscrito **Ministro**

<sup>1</sup> **Considerando Tercero.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido de uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup> **Primero.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup> **Punto Segundo.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

<sup>4</sup> 1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...]

<sup>5</sup> 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020;

<sup>6</sup> 4. Se digitalicen las constancias y se formen los expedientes electrónicos de las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como de los recursos e incidentes interpuestos en éstas, una vez que alguna parte promueva electrónicamente en ellas;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 50/2020-CA, DERIVADO DEL  
RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2020-CA, DEDUCIDO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020 Y SU ACUMULADA 100/2020**

**Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el recurso de reclamación 27/2020-CA, **fórmese y regístrese** el expediente electrónico respectivo, sin perjuicio de que el expediente físico se integre una vez que se normalicen las actividades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, en términos del Transitorio Tercero<sup>7</sup> del Acuerdo General **8/2020**<sup>8</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 51, fracción IV<sup>10</sup>, y 52<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer la promovente, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar sentencia y se le tiene ofreciendo como pruebas la documental que acompaña, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la delegada de los diversos diputados recurrentes, para recibir notificaciones en esa vía, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 11, párrafo primero<sup>12</sup> y 62, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el artículo 17<sup>14</sup> del referido Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Alto Tribunal, los facultados para llevar a cabo dicha solicitud, son los poderes, órganos, entidades que sean parte, a través de los

<sup>7</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

VII.- En los demás casos que señale esta ley.

<sup>11</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>12</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

funcionarios que, conforme a la normativa que los rigen, estén facultados para representarlos; que en los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, se ejercerá a través del porcentaje parlamentario que haya promovido la acción de inconstitucionalidad o del representante común designado.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba que ofrece la promovente en el sentido de requerir mayor información al administrador de la plataforma del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), dígasele que en caso de considerarse necesario para la resolución del asunto, se ordenará el correspondiente requerimiento en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, córrase traslado **a las demás partes, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal<sup>16</sup>**, con copia del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su

---

<sup>15</sup> Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>16</sup> La vista otorgada a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, es con la finalidad de que, si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 50/2020-CA, DERIVADO DEL  
RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2020-CA, DEDUCIDO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 99/2020 Y SU ACUMULADA 100/2020**

conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>17</sup>, de la referida ley reglamentaria; 17, 21<sup>18</sup>, 28<sup>19</sup>, 29, párrafo primero<sup>20</sup>, 34<sup>21</sup> y Cuarto Transitorio<sup>22</sup> del invocado acuerdo 8/2020.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que integran el recurso de reclamación 27/2020-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con los artículos 14, fracción II<sup>23</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>24</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***

, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso.

Por otra parte, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>25</sup>, artículos 1<sup>26</sup>, 3<sup>27</sup>, 9<sup>28</sup> y Tercero Transitorio<sup>29</sup>, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>17</sup> Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

<sup>18</sup> Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>19</sup> Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>20</sup> Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

<sup>21</sup> Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>22</sup> Cuarto. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>23</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...].

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

<sup>24</sup> Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

<sup>25</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>26</sup> Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

En términos del artículo 287<sup>30</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>31</sup> de la mencionada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **50/2020-CA**, derivado del recurso de reclamación **27/2020-CA**, deducido de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020, interpuesto por los diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

LATF/KPFR. 1

---

<sup>27</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>28</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>29</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>30</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>31</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>32</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 50/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 8732

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2020T01:45:44Z / 17/07/2020T20:45:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5f e3 ee 96 e5 e0 b0 45 b2 bb d8 f7 20 f2 3a 4b c7 21 82 6a b4 4a 40 3b 06 7a 07 ab 3b 07 63 1d ea 37 ee 2d 13 f0 f8 c9 e7 ad 30 e8 d2 f1 46 a5 65 db a4 77 71 3e 0b 32 61 4b 45 60 7a b6 10 c5 59 27 1c 87 f8 55 be f0 20 f0 d8 b8 db 08 e8 30 31 37 b7 07 db 12 92 1b 62 a8 c2 b3 1d 42 d0 0b e9 62 ef d9 29 bf 49 ba ef 17 d1 84 ee e2 8a 1a 64 84 71 0d 74 11 78 6a 08 2b 13 db 33 2a dd c3 87 28 75 ad 70 72 63 33 8a a9 6e b1 af 47 2a 55 f3 eb 81 34 8e ae e7 51 63 60 e0 ef 2a 62 0a 29 a3 e3 02 d4 0f 78 01 22 10 0c 1a 6c 5d 52 51 ed 65 a2 e9 84 c4 26 ff 8e 85 e1 d6 d0 23 b9 50 2e 6e 4f 9b 3c 27 22 bb 54 a6 3a 8f e0 c9 34 1d 44 c1 8e 6b 65 55 96 21 65 5f 5d 2e 2e 6f 68 9b e4 78 98 d9 f8 ce ca 59 7a 91 05 03 95 b5 3e b5 f8 5f 4e 82 26 58 2b e9 29 45 84 d9 12 42 e2 7a bd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2020T01:45:45Z / 17/07/2020T20:45:45-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2020T01:45:44Z / 17/07/2020T20:45:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3238351			
	Datos estampillados	7F05A6D26C3699FE7C094975588A20E797C15537			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T21:59:07Z / 16/07/2020T16:59:07-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 db ee 89 f0 b8 92 ed d6 9a 6e 14 3d 18 84 3e 41 5d 41 67 a0 d5 b3 d0 cd fb b0 83 25 f5 d9 32 c4 fe 23 1a 5f 3a b0 76 5e 85 22 d4 41 cc 00 43 dd 98 c9 0f 86 7a ea fd a0 0a 7f d0 1c f1 69 4d 03 44 20 fd 90 4c 5d 37 67 a0 85 22 3a 0b 5d 92 59 f1 a3 68 90 c5 06 fa b7 b2 bb 36 b0 58 59 54 77 0f 80 33 1e ff 54 ce 4e 53 1c 62 e3 47 58 59 85 95 0b 71 73 40 99 43 c3 2e 39 17 20 0e e7 34 3b 54 87 40 a9 ed 66 28 df b6 af 83 31 34 76 ab 4f bd 57 ca b8 9f c7 a3 8b c9 2a bf 28 31 0a 44 6d ac b5 b4 42 1b b8 56 5a 4c 93 0e 20 15 41 06 33 54 a6 98 68 23 20 a3 cb 4f d7 aa 24 a2 12 b4 e4 0b 26 1e 54 a9 c4 d4 fe 99 ef e2 69 72 19 a5 0b 37 fd d0 2a dd d1 b7 a2 8f 27 a9 17 6a fb 52 e0 3e 46 a9 c8 61 41 1a 73 01 79 f4 f0 8d e8 70 3e 20 db e1 47 12 34 13 e4 0c 63 65 d5 76 aa df			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T21:59:08Z / 16/07/2020T16:59:08-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T21:59:07Z / 16/07/2020T16:59:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3236867			
	Datos estampillados	B53F19D2525AD97E0C64D6A6E8DE94D77815CECC			